



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TACACOMA

LEY AUTONÓMICA

N°. 77/2025

Lic. JUSTINO MODESTO MAMANI QUISPE

ALCALDE MUNICIPAL

LEY DE CREACIÓN DE IMPUESTOS  
DEL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE  
TACACOMA

DECRETA:

CAPITULO I  
OBJETO

**ARTÍCULO 1.- (Objeto de la presente Ley).**- El objeto de la presente Ley es crear los impuestos que gravan a la Propiedad de Bienes Inmuebles, a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres y a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, con la finalidad de generar recursos propios para el desarrollo del municipio de Tacacoma.

**ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL).**- La presente Ley se encuentra amparada en el Numeral 19 Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 8 de la Ley N° 154, de 14 de julio de 2011, de Clasificación y Definición de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos.

**ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**- La presente Ley tiene aplicación en la jurisdicción del municipio de Tacacoma, y es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas alcanzadas por la misma.

CAPÍTULO II  
IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES - IMPBI

**ARTÍCULO 4. (Objeto del Impuesto).** Créase el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) ubicados en la jurisdicción del municipio de Tacacoma de periodo anual, que se registrará por las disposiciones de este Capítulo.

**ARTÍCULO 5. (Sujeto Activo).** El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Dirección de Recaudaciones, en su condición de Administración Tributaria.

**ARTÍCULO 6. (Sujeto Pasivo).** Son sujetos pasivos de este impuesto:

- I. Las personas naturales o jurídicas y sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de bien inmueble urbano o rural, dentro de la jurisdicción del municipio de Tacacoma.



- II. Los copropietarios de inmuebles pagarán solidariamente este impuesto que grava el bien inmueble, excepto en los regímenes de copropiedad en los que existan áreas o construcciones de propiedad exclusiva. En este último caso, cada propietario responderá por el impuesto aplicable a su propiedad y la fracción ideal que le corresponde sobre la parte común.

**ARTÍCULO 7. (Hecho Generador y su perfeccionamiento).** El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de la propiedad del bien inmueble urbano o rural que se encuentre ubicado dentro de la jurisdicción del municipio de Tacacoma y se perfeccionará al 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 8. (Exenciones).** I. Están exentos de la totalidad de este impuesto:

- a) Los bienes inmuebles que no sean utilizados para el desarrollo de actividades comerciales o industriales, de propiedad de las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas legalmente constituidas, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

La exención procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

Como condición para el goce de esta exención, las entidades beneficiarias deberán solicitar su reconocimiento como entidades exentas ante la Administración Tributaria Municipal.

- b) Los bienes inmuebles afectados por desastres naturales, declarado por autoridad competente, por el tiempo que establezca el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma mediante norma expresa.

II. Están exentos parcialmente de este impuesto:

- a) Las personas de 60 o más años, propietarias de bienes inmuebles que le sirva de vivienda permanente, tendrán una exención parcial del 20% en el impuesto anual, hasta el límite del primer tramo contemplado en la escala establecida en el Artículo 13 de la presente Ley.
- b) Los bienes inmuebles que se encuentren dedicados exclusivamente a la actividad hotelera tendrán una exención parcial del 60% (sesenta por ciento) en el impuesto anual por el plazo de cuatro (4) años.
- c) Las personas propietarias de bienes inmuebles que paguen oportunamente este impuesto, tendrán una exención parcial de 15%, 10% y 5%, cuyas fechas de cada período de descuento serán establecidas por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma.

Las exenciones señaladas en los incisos a) y b) deberán ser formalizadas ante la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 9. (Exclusiones).** Están excluidos de este Impuesto:



- a) Los bienes inmuebles de propiedad del Estado en sus distintos niveles de gobierno. Esta exclusión no alcanza a los bienes inmuebles de propiedad de las empresas públicas.
- b) Los bienes inmuebles pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en el país, así como, los bienes inmuebles pertenecientes a organismos internacionales ubicados en la jurisdicción del municipio de Tacacoma.
- c) La pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas, de conformidad a los Parágrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, y el inciso a) del Artículo 8 de la Ley N° 154, de Clasificación y Definición de Impuestos.

**ARTÍCULO 10. (Base Imponible).** La base imponible de este impuesto estará constituida por el avalúo fiscal establecido en la jurisdicción municipal de Tacacoma en aplicación de las normas catastrales y técnico - tributarias emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma

**ARTÍCULO 11. (Autoavalúo).**

- I. Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el artículo anterior, la base imponible estará dada por el autoavalúo que practicarán los propietarios, de acuerdo a norma reglamentaria que emitirá el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma, sentando las bases técnicas sobre las que se recaudará este impuesto.
- II. El autoavalúo practicado por los propietarios será considerado como justiprecio para los efectos de expropiación, de ser el caso.
- III. El autoavalúo estará sujeto a fiscalización.

En el caso de las personas jurídicas, la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles de su propiedad consignado en sus estados financieros, memoria anual en el caso de las entidades sin fines de lucro o de acuerdo al autoavalúo establecido en el Parágrafo I de este Artículo, el que fuere mayor.

- IV. La Base Imponible de la propiedad inmueble agraria será la que establezca el propietario de acuerdo al valor que éste atribuya a su bien inmueble. En lo demás, se aplicarán
- V. las normas comunes de este impuesto. El propietario no podrá modificar el valor declarado después de los noventa (90) días del vencimiento del plazo legalmente establecido con carácter general para la declaración y pago de este impuesto.

**ARTÍCULO 12. (Alícuotas).** El impuesto a pagar se determinará aplicando sobre la base imponible las alícuotas previstas en la escala impositiva contenida en el Artículo 13 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 13. (Escala impositiva).** Las alícuotas del impuesto son las que se expresan en la siguiente escala:



MONTO DE VALUACIÓN (En Bs.)			PAGARÁN	
DESDE	HASTA	CUOTA FIJA (En Bs)	MAS %	S/EXCEDENTE DE (En Bs)
1	798.797	-	0,35	1
798.798	1.597.590	2.796	0,50	798.797
1.597.591	2.396.385	6.788	1,00	1.597.590
2.396.386	En adelante	14.778	1,50	2.396.385

En el caso de la propiedad inmueble agraria la alícuota será del 0.25%, aplicable a la base imponible establecida conforme lo dispone el Parágrafo IV del Artículo 11 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 14. (Forma de pago y plazo).** Este impuesto se pagará en forma anual, en los medios, formas y plazos que establezca la Administración Tributaria Municipal, mediante norma reglamentaria.

### CAPITULO III IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES - IMPVAT

**ARTÍCULO 15. (Objeto).** Créase el Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT) de cualquier Clase o Categoría, registrados en el Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma De periodo anual, que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

**ARTÍCULO 16. (Sujeto Activo).** El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma ,cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 17. (Sujeto Pasivo).** Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales o jurídicas y sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor terrestre registrado en el Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma.

**ARTÍCULO 18. (Hecho Generador y su perfeccionamiento).** El hecho generador de este impuesto está constituido por el ejercicio del derecho de la propiedad del vehículo automotor terrestre registrado en el Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma y se perfeccionará al 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 19. (Exenciones).** I. Están exentos de la totalidad de este impuesto:

a) Los vehículos automotores terrestres pertenecientes a los funcionarios extranjeros de: organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, con motivo del directo desempeño de su cargo.

II. Están exentos parcialmente de este impuesto:

a) Los vehículos automotores terrestres Eléctricos, Flex Fuel e Híbridos, registrados en el padrón municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma, siempre que se trate del



primer registro de propiedad a nivel nacional. Esta exención no se aplica para el cambio de radicatoria.

"Tipo de Propulsión del Vehículo"	Total Reducción				
	IMPVAT 1er. Año	IMPVAT 2do. Año	IMPVAT 3er. Año	IMPVAT 4to. Año	IMPVAT 5to. Año y siguientes
Eléctricos y Flex Fuel	100%	75%	50%	25%	0%
Híbridos	75%	50%	25%	0%	0%

- b) Los vehículos automotores terrestres de servicio de transporte público de pasajeros y carga urbana y de larga distancia, que cuenten con la autorización de autoridad competente, gozarán de una exención parcial del 50% del impuesto determinado.
- c) Las personas propietarias de vehículos automotores terrestres que paguen oportunamente este impuesto, tendrán una exención parcial de 15%, 10% y 5%, cuyas fechas de cada período de descuento serán establecidas por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma.

Las exenciones señaladas en el inciso a) del Parágrafo I e Inciso a) del Parágrafo II, deberán ser formalizadas ante la Administración Tributaria.

**ARTÍCULO 20. (Exclusiones).** Están excluidos de este Impuesto:

- a) Los vehículos automotores terrestres de propiedad del Estado en sus distintos niveles de gobierno. Esta exclusión no alcanza a los vehículos automotores terrestres de propiedad de las empresas públicas.
- b) Los vehículos automotores terrestres pertenecientes a las misiones diplomáticas, consulares extranjeras acreditadas en el país, así como a los pertenecientes a Organismos Internacionales.
- c) Los vehículos automotores terrestres registrados en el Gobierno Autónomo Municipal dados de baja del registro por obsolescencia, siniestro total o definitivo y reexportación.

**ARTÍCULO 21. (Base Imponible).** I. La base imponible de este impuesto estará dada por la aplicación de "tablas de valuación y factores aprobados por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma que, para los modelos correspondientes al último año de aplicación del tributo y anteriores establezca anualmente el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma.

II. Sobre los valores que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente, se admitirá una depreciación anual del 20% (veinte por ciento) sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10.7% (diez punto siete por ciento) del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación.

- a) La Base Imponible del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres de vehículos nuevos adquiridos mediante importación directa o compra de casa comercial, cuya fecha de inscripción en la jurisdicción municipal de Tacacoma sea igual o mayor a la fecha de la presente Ley, estará establecida por el Valor CIF mas tributos y derechos aduaneros o



el valor consignado en la factura de venta en el mercado interno, el que fuera mayor, sobre el cual se aplicará el porcentaje de depreciación establecido en el párrafo precedente.

b) En el caso de las personas jurídicas la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los vehículos automotores terrestres de su propiedad consignado en sus estados financieros, memoria anual en el caso de las entidades sin fines de lucro o de acuerdo al valor establecido en los Parágrafos I y III de este artículo, el que fuere mayor.

**ARTÍCULO 22. (Alícuotas).** El impuesto a pagar se determinará aplicando sobre la base imponible las alícuotas previstas en la escala impositiva contenida en el Artículo 23 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 23. (Escala Impositiva).** Las alícuotas del impuesto son las que se expresan en la siguiente escala:

MONTO DE VALUACIÓN (En Bs.)			PAGARÁN	
DESDE	HASTA	CUOTA FIJA (En Bs)	MAS %	S/EXCEDENTE DE (En Bs)
1	95.654	-	1,5	1
95.655	286.960	1.912	2,0	95.655
286.961	573.923	6.695	3,0	286.961
573.924	1.147.847	16.738	4,0	573.924
1.147.848	En adelante	42.562	5,0	1.147.848

**ARTÍCULO 24. (Liquidación por Duodécimas).** Cuando se trate del primer registro del vehículo automotor terrestre en el territorio nacional, la Administración Tributaria liquidará el primer impuesto por duodécimas desde el mes correspondiente al año de importación o la factura de venta en el mercado interno, el que fuera reciente. No es aplicable la liquidación citada cuando exista cambio de radicatoria.

**ARTÍCULO 25. (Forma de pago y plazo).** Este impuesto se pagará en forma anual, en los medios, formas y plazos que establezca el Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma mediante norma reglamentaria.

#### CAPÍTULO IV

#### IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES - IMTO

**ARTÍCULO 26. (Objeto).** Crease el Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores (IMTO) que grava las transferencias onerosas de inmuebles y vehículos automotores terrestres.

No están alcanzadas por este impuesto las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de negocio.

**ARTÍCULO 27. (Sujeto Activo).** El sujeto activo del presente impuesto es el Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma, siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de la transferencia gravada por este impuesto o en cuyos registros se encuentre inscrito el vehículo automotor terrestre objeto de la transferencia.



**ARTÍCULO 28. (Sujeto Pasivo).** Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales y jurídicas a cuyo nombre se encuentre registrado el bien inmueble o vehículo automotor terrestre sujeto a transferencia onerosa conforme lo establece la presente Ley, y que transfieran inmuebles o vehículos automotores terrestres inscritos en los registros públicos a su nombre.

**ARTÍCULO 29. (Hecho Generador).** El hecho generador de este impuesto está constituido por las transferencias onerosas de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Tacacoma, y las transferencias onerosas de vehículos automotores terrestres registrados a momento de su transferencia en este Gobierno Autónomo Municipal.

El hecho generador de este impuesto queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien inmueble o vehículo automotor terrestre.

En caso de transferencias onerosas sujetas a condición suspensiva contractual, el hecho generador se perfeccionará a la fecha de cumplimiento de la condición establecida y no así a la fecha de la suscripción del Acto Jurídico de transferencia.

**ARTÍCULO 30. (Base Imponible).**

- I. La base imponible de este impuesto estará dada por el valor efectivamente pagado en dinero y/o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del impuesto que grave a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres, determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia, aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida, el que fuere mayor.
- II. En los casos de vehículos automotores terrestres transferidos el mismo año de importación, se tomará como base imponible el valor del acto jurídico de transferencia, Valor CIF mas tributos y derechos aduaneros o el valor consignado en la factura de venta en el mercado interno, el que fuere mayor.

**ARTÍCULO 31. (Alícuota).** Sobre la base imponible determinada conforme al Artículo precedente se aplicará una alícuota del 3% (tres por ciento).

**ARTÍCULO 32. (Exenciones).** Están exentos de la totalidad del pago de este impuesto las personas que transfieran bienes inmuebles producto de la expropiación por utilidad pública.

**ARTÍCULO 33. (Exclusiones).** Se excluye del objeto de este impuesto:

- I. Las transferencias onerosas realizadas por personas que tengan por giro de negocio la actividad comercial de venta onerosa de bienes inmuebles y vehículos automotores.
- II. Las transferencias onerosas realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas y otras sociedades comerciales cualquiera sea su giro de negocio.
- III. Las transferencias onerosas de bienes inmuebles o vehículos automotores terrestres realizadas por el Estado en sus distintos niveles de gobierno, las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como las realizadas por los organismos internacionales sobre los bienes de su propiedad.
- IV. Las transferencias de bienes inmuebles y/o vehículos automotores terrestres a título gratuito incluidas las declaratorias de herederos, anticipos de legítima, la donación y usucapión.



- V. Las divisiones y particiones de bienes hereditarios y/o gananciales.
- VI. La reorganización de empresas, sea por fusión o escisión y aportes de capital realizadas por personas jurídicas.

**ARTÍCULO 34. (Rescisión, Desistimiento o Devolución).** En caso de rescisión, desistimiento o devolución, en cualquiera de las operaciones gravadas por este impuesto:

- I. Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolida en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma. En caso de que no se hubiese pagado el impuesto dentro del plazo, este será pagado de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Boliviano.
- II. Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público o con documento privado con reconocimiento de firma después del quinto día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo acto se conceptúa como una nueva operación. Si la rescisión, desistimiento o devolución se formalizan antes del quinto día, este acto no está alcanzado por el impuesto.

**ARTICULO 35. (Liquidación y forma de pago).** El Impuesto se pagará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionamiento del hecho generador, en la forma y medios que establezca el Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma mediante norma reglamentaria.

**ARTÍCULO 36. (Pago del Impuesto).** El pago de este impuesto no consolida ni otorga el derecho propietario del bien objeto de transferencia.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

**ÚNICA.** A los fines de la aplicación de los Capítulos II y III de la presente Ley, el Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma actualizará anualmente los montos establecidos en los distintos tramos de las escalas a que se refieren los Artículos 13 y 23 de esta Ley, sobre la base de la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) respecto al Boliviano, producida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

#### DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

**ÚNICA.** Se abrogan y derogan las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Ley.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.** En las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres cuyo hecho generador se hubiera producido durante la presente gestión, en vigencia de la presente Ley, se aplicará la base imponible determinada por el valor efectivamente pagado en dinero o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres, determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida generada en vigencia de la Ley N° 843, el que fuere mayor.

#### DISPOSICIONES FINALES



**PRIMERA.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

**SEGUNDA.** En el plazo de 30 días computables a partir de la vigencia de la presente Ley el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma deberá emitir su reglamentación.

**TERCERA.** La Ley una vez publicada en la Gaceta Oficial o en un medio de prensa, deberá ser remitida al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en su condición de Autoridad Fiscal en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Remítase al Ejecutivo para su respectiva promulgación y publicación quedando encargado del estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley Autónoma.

Es dada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Tacacoma, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil veinticinco años.

  
Freddy Armando Mamani Espinoza  
PRESIDENTE DEL CONCEJO  
ORGANO LEGISLATIVO DEL G.A.M.  
TACACOMA - PROV. LARECAJA



  
Ximena Morani Fuente  
CONCEJAL SECRETARIA  
ORGANO LEGISLATIVO DEL G.A.M.  
TACACOMA PROV. LARECAJA

  
Lenobia Silva Cosa  
VICEPRESIDENTA  
G.A.M. TACACOMA  
PROVINCIA LARECAJA

Por tanto, la promulgo para que se tenga y se cumpla la Ley Autónoma Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil veinticinco años.



  
Justina Modesto Mamani Quispe  
ALCALDE  
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL TACACOMA